

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

AXMILAB, S.A. DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN NUEVO LEÓN DEL INSTITUTO MEXICANO SEGURO SOCIAL.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE No. IN-355/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0572 /2010

México, D. F. a, 21 de enero de 2010

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 21 de enero de 2010
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Ing. José Luis Córdova Rodríguez

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa AXMILAB, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito con fecha 11 de noviembre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 12 del mismo mes y año, el C. GONZALO GUERRA REYNA, Representante Legal de la empresa AXMILAB, S.A. de C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641234-016-09, celebrada para la Adquisición de Material de Laboratorio, Grupo de Suministro: 080, para atender necesidades de la Delegación Nuevo León, específicamente respecto de las claves 080 889 0099 02 01 y 080 889 0115 11 01; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- a).- Que ofrece como medios de prueba copia de las documentales siguientes: -----

Escritura Pública No. 10,386, pasada ante la Fe del Notario Público No. 40 en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León; Registro Sanitario No. 1302R2005 SSA; Registro Sanitario No. 0212R2004 SSA; Certificado de Buenas Practicas de Fabricación de fecha 13 de junio de 2005; Acta de Fallo de de la Licitación Pública Nacional No. 00641234-016-09 de fecha 04 de noviembre de 2009; Oficio No. 415.02.1-06 2055 de fecha 13 de noviembre de 2006, emitido por la Dirección General de Industrias Pasadas y de Alta Tecnología de la Secretaría de Economía y Dirigido al Titular del Área



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-355/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0572 /2010.

- 2 -

Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social; Acta de visita a la empresa AXMILAB , S.A. DE C.V., de fecha 17 de octubre de 2006; Contrato No. D80505 de fecha 05 de diciembre de 2008; Contrato D80227 de fecha 05 de diciembre de 2008; Contrato D80223 de fecha 19 de diciembre de 2008; Contrato D80392 de fecha 19 de diciembre de 2008; Contrato No.- D80292 de fecha 19 de diciembre de 2009; Comprobante de Registro de Participación a la Licitación Pública Nacional No. 00641234-016-09. -----

- 2.- Por Oficio No. 20-01-40-1400/1892/2009 de fecha 02 de diciembre de 2009, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 03 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Regional Nuevo León del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/6175/2009 de fecha 17 de noviembre de 2009, manifestó que mediante oficio número 20A1612600/1254, el Titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas Delegacional del IMSS en Nuevo León, informa que sí se actualizan los supuestos del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, específicamente respecto de las claves impugnadas, traería como consecuencia el no contar con esta clave en perjuicio directo de los pacientes y significaría un grave riesgo para su atención médica; atento a lo anterior, mediante Oficio número 00641/30.15/6605/2009 de fecha 07 de diciembre de 2009, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó no decretar la suspensión a que se refiere el Oficio número 00641/30.15/6175/2009 de fecha 17 de noviembre de 2009, sin perjuicio del sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa: -----

- 3.- Por Oficio No. 20-01-40-1400/1892/2009 de fecha 02 de diciembre de 2009, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 03 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Regional Nuevo León del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/6175/2009 de fecha 17 de noviembre de 2009, manifestó que el estado que guarda el Procedimiento de Licitación Pública Nacional No. 00641234-016-09, es que con fecha 04 de noviembre de 2009, se realizó el acto de Fallo declarando desiertas las claves impugnadas, por lo que no existe tercero perjudicado; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante Oficio de fecha 17 de diciembre de 2009, determinó la no existencia de tercero perjudicado. -----

- 4.- Por Oficio No. 2001401400/1893/2009 de fecha 07 de diciembre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 08 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/6175/2009 de fecha 17 de noviembre de 2009, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-355/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0572 /2010.

- 3 -

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

a).- Que ofrece como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes: -----

Convocatoria de la Licitación Pública Nacional No. 00641234-016-09; Resumen de Convocatoria No. 016 de fecha 08 de octubre de 2009; Acta correspondiente a la Primera Junta de Aclaraciones del procedimiento Licitatorio de mérito de fecha 20 de octubre de 2009; Acta del Evento de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación Pública de mérito de fecha 26 octubre de 2009; Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 04 de noviembre de 2009; Anexos correspondientes a la Propuesta Técnica-Económica de la empresa AXMILAB, S.A. DE C.V., Muestra presentada para la clave 080 889 0115 11 01 de la empresa AXMILAB, S.A. DE C.V.; Mediana de los precios de Mercado de Claves del Grupo 080 Material de Laboratorio y Reactivos. -----

5.- Por Acuerdo de fecha 30 de diciembre de 2009, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad Administrativa Acordó la Admisión de las pruebas ofrecidas y presentadas por el C. GONZALO GUERRA REYNA, Apoderado Legal de la empresa AXMILAB, S.A. DE C.V.; las ofertadas el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, en su Informe Circunstanciado de Hechos; las cuales todas se desahogaron por su propia y especial naturaleza. -----

6.- Por Oficio 00641/30.15/6926/2009 de fecha 30 de diciembre de 2009, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se puso a la vista de la empresa inconforme, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formulara por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes, sin que al efecto hayan presentado en tiempo alegatos, no obstante que al inconforme se le notificó el oficio de cuenta el día 30 de diciembre de 2009, transcurriendo el plazo legal concedido del 31 de diciembre de 2009 al 05 de enero de 2010, presentando su escrito mediante el cual hace valer alegatos hasta el día 18 de enero de 2010, por lo que se tiene por precluido en consecuencia su derecho para hacer valer alegatos, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

7.- Por acuerdo de fecha 7 de enero de 2010, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-355/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0572 /2010.

- 4 -

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11, 56, 60, 65 y 74 fracciones II y V, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta No. 00641234-016-09, de fecha 4 de noviembre del 2009. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.-** Que la Convocante argumento para desechar las propuestas de su empresa que la clave 080 889 0115 11 01 no cuenta con el Grado de Contenido Nacional, que para llegar a esa conclusión la Convocante fundamenta en un único argumento que se simplifica de la siguiente manera "Que la muestra presentada en la apertura técnica y económica, tiene debajo de la etiqueta final, otra etiqueta en donde viene impresa información distinta a la señalada por su representada". -----

Que la ilegalidad determinación resuelta evidente por múltiples razones, cada una de ellas motivo suficiente para declara nulo el acto y que se adjudiquen ambas claves a su representada. -----

Que la única autoridad que puede determinar si un producto cuenta con el Grado de Contenido Nacional es la Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología, dicha autoridad es la única con facultades legales para determinar si un producto cuenta con Grado de Contenido Nacional o no, pues así se establece en el Diario Oficial de la Federación Publicado con fecha 03 de marzo de 2000, relativo al "Acuerdo por el que se establecen las Reglas para la Determinación y Acreditación del Grado de Contenido Nacional, Tratándose de Procedimientos de Contratación y de Carácter Nacional" y sus reformas, pues la Secretaría de Economía es la única autoridad con facultades que puede determinar lo relativo al grado de contenido nacional, resulta que más que evidente que la Delegación de Nuevo León ha cometido una ilegalidad en contra de su representada, que una vez que ha quedado más que evidente que la Delegación Nuevo León no es la autoridad competente para argumentar que no cuentan con el debido grado de contenido nacional, argumento que es bastante y suficiente para declarar ilegal el acto. -----

Que la Secretaría de Economía determinó de manera fehaciente y suficiente que su representada, si es fabricante nacional y que las claves, 080 889 0115 11 01 y 080 889 0099 02 01 cuentan con el debido Grado de Contenido Nacional mínimo de 50% lo anterior de acuerdo a lo establecido en el oficio 415.02.1-06 2055, de fecha 13 de noviembre de 2006, en donde se establecen los criterios antes señalados para saber si un producto es de fabricación nacional y en el que después de evaluar absolutamente toda su documentación, procesos, instalaciones, importaciones facturas, servicios,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-355/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0572 /2010.

- 5 -

personal y demás, se comprobó que AXMILAB, S.A. DE C.V., es fabricante nacional de ambas claves ya que ambas claves cuentan con el debido Grado de Integración Nacional. -----

Que si la Delegación de Nuevo León le surgió una duda sobre la etiqueta que se encontraba debajo de la etiqueta final, debió consultar las NOMS expedidas por la Secretaría de Salud a través de la COFEPRIS, ya que existe una NOM aplicable a cada caso, y en efecto existe una NOM aplicable al etiquetado. -----

Que su representada rindió ante la autoridad competente (Secretaría de Economía) copia de todas las facturas y pedimentos de importación, en donde se comprueba que de todos los materiales que utiliza para la fabricación de la clave 080 889 0115 11 01, solo importamos 3 materiales: a) tapasilica incluida; b) etiqueta con parámetro de colores; c) Unidad Plástica con mezcla enzimática. -----

Que la etiqueta que se señala en el inciso b) es una etiqueta que trae impresa unos rasgos de colores muy tenues, que van de rosa clarito y azul clarito, a rosa fuerte y azul fuerte, y la calidad de nuestro producto depende de la exactitud de dicha etiqueta, es decir que tenga impresa de manera exacta las distintas escalas de colores, por esa razón deciden importarla. -----

Que en el año 2004, antes de que fueran fabricantes, importaban el producto 100% terminado, es decir era un producto de importación. En esa época, tramitaron un Registro Sanitario en donde se les señalaba como importadores, el Registro Sanitario que tenían era 0212R2004 SSA; que al venir 100% terminado en Australia, lo enviaban con la información de su compañía ya impresa en la etiqueta del parámetro de colores, para la cual compran un negativo con los impresores australianos. En el año 2005 empezaron a tramitar un nuevo Registro Sanitario como fabricantes, para lo cual los evaluó la COFEPRIS y les otorgo Certificado de Buenas Practicas de Fabricación y un nuevo Registro Sanitario No. 1302R2005 SSA, el cual fue el que acompañan a la Licitación de la Delegación Nuevo León. Por otra parte, la Secretaría de Economía les revisó absolutamente todos los procesos, instalaciones y documentos evaluando nuestros insumos nacionales y de importación y se determinó que las claves 080 889 0115 11 01 y 080 889 0099 02 01 cuentan con mínimo el 50 de Grado de Contenido Nacional. -----

Que resulta obvio que el hecho de importar una etiqueta, no convierte a nuestro producto en producto de importación. Pues pensar eso, aplicando en sentido contrario podría llevarnos a ilógicos tan absurdos como pensar que si importamos un producto 100% terminado en el extranjero y le colocamos una etiqueta que diga hecho en México se considerara de manera automática por ese simple hecho, como producto Nacional, sin la necesidad de checar las facturas y pedimentos de importación, procesos, instalaciones, maquinaria, documentos, personal y demás, lo cual es un absurdo absoluto. -----

Que por lo que hace a la clave 080 889 0099 02 01, existe una absoluta confusión por parte de la Delegación Nuevo León, y no un dolo expreso para perjudicar a su representada, puesto que como puede apreciarse en el Acta de Fallo, la Delegación Nuevo León argumenta que no puede asignarnos dicha clave, ya que según ellos, nuestra oferta no fue aceptable en cuanto a precio. -----

Que el precio de su representada ofertó la clave 080 889 0099 02 01 fue de \$120.00 (ciento Veinte pesos 00/100 M.N.), tal y como se aprecia de su propuesta económica, pues dicho precio le pareció no aceptable a la Delegación en comento, sin embargo, solicita se remitan los contratos que tenga actualmente vigentes y que amparen la compra de la clave 080 889 0099 02 01, para así determinar



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-355/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0572 /2010.

- 6 -

los precios a los cuales los esta adquiriendo actualmente y comprobar si su oferta es mucho más elevada que dichos precios. -----

Que no sólo es aceptable el precio que su representada ofertó ya que ese precio lo están adquiriendo en la actualidad en un contrato que tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2009, sino que además se representa grandes ventajas para ellos.-----

Que los contratos que actualmente están vigentes en Nuevo León, están celebrados con su representada, es decir, se trata del mismo producto al mismo precio, por un año más, por eso tienen duda en base a que consideraron que su oferta económica no era aceptable? Máxime si la calidad de su producto ha sido más que comprobado a lo largo de los años que tienen surtiendo en esa misma Delegación sin contar con una sólo queja de calidad. -----

Razonamientos Expresados por la Convocante: -----

Que conforme a la documentación presentada se desprende que existen notorias discrepancias, conforme a la muestra presentada por el licitante, ya que como quedo establecido en el Falló la muestra presentada, se desprende y se acredita que la misma esta reetiquetada, con diverso Registro Sanitario No. 0212R2004SSA; y lote 927958, además de que esta importado, distribuido y acondicionado en México por AXMILAB, S.A. DE C.V., en la parte de abajo establece el domicilio de 7-9 merriwa st. GORDON NSW 2072, SYDNEY AUSTRALIA, y no como lo trata de hacer valer el inconforme, en su escrito en el que manifiesta que esa Convocante trato de determinar el Grado de Contenido Nacional, sin embargo esto es una competencia única y exclusiva de la Secretaria de Economía. -----

Que esa Convocante desecha sus productos no por el Grado de Contenido Nacional, sino que es por las discrepancias que se advirtieron en la muestra y los documentos que presentó para acreditar la descripción solicitada, ya que al evaluar la muestra, se advierte además del domicilio de Australia se advierte un registro diverso al que presento, es decir el número 0212R2004SSA así como el lote 927958, además de que en la etiqueta establece que la empresa AXMILAB, S.A. DE C.V., importa, distribuye y acondiciona dicho producto, por lo que ante la evidencia documental esa Convocante determinó el desechamiento de su propuesta, en virtud de que no cumplen con el grado de contenido nacional por tratarse de una licitación pública al amparo del artículo 28 fracción I, incluso existe confesión expresa por parte del inconforme en su escrito, al manifestar que su producto paso por una serie de tramites ante la Secretaria de Economía, además de que reconoce que sus productos tiene un diverso Registro Sanitario (0212R2004SSA) incluso reconocen que su producto esta reetiquetado, por lo que en este sentido, es importante dejar en claro que esa Convocante ante la evidente discrepancia de que la muestra y de los documentos presentados dentro de su propuesta técnica, determina que conforme a esto su propuesta no cumple técnica y legalmente por lo que es desechada. -----

Que en cuanto a la clave 080 889 0099 02 01 el inconforme manifiesta que el Instituto ha adquirido dicha clave en esa Delegación al precio ofertado de \$120.00, sin embrago conforme a lo expuesto en el artículo 2 y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se solicito a la Subdivisión de Investigación de Mercados información relativa a los precios de mercado de las claves del grupo 080 Material de Laboratorio y reactivos, que serán incluidas en eventos de adquisición para requerimientos del año 2010. -----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-355/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0572 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Que la Subdivisión antes mencionada nos envió información contenida en el Sistema de Abasto Institucional (S.A.I.), correspondiente a las adquisiciones institucionales para necesidades del año 2009, así como la proporcionada por la Secretaria de Salud y el ISSSTE, referente a las compras que realizaron en el presente año. -----

Que la Convocante tomo en cuenta los precios de mercado de acuerdo a las adquisiciones en 2009, conforme al estudio de mercado efectuado por la Subdivisión de Estudios de Mercado, se estableció de manera fundada y motivada, la determinación de los precios aceptables. -----

IV- Valoración de Pruebas. Las pruebas documentales admitidas y desahogadas mediante acuerdo de fecha 30 de diciembre de 2009, ofrecidas y presentadas por el inconforme en su escrito inicial de inconformidad de fecha 11 de noviembre de 2009, que obran a fojas 22 a la 126 del expediente en que se actúa; las del Área Convocante que adjuntó con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 07 de diciembre de 2009, que obran a fojas 155 a la 275 del expediente en que se actúa; documentales que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

V.- Consideraciones. Los motivos de inconformidad expuestos por la empresa AXMILAB, S.A. de C.V., en el punto primero del capítulo de motivos de inconformidad de su escrito de fecha 11 de noviembre de 2009, respecto al desechamiento de la clave 080 889 0115 11 01, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre si, declarándose infundados; toda vez que el Área Convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó que la descalificación de la Propuesta de la empresa AXMILAB, S.A. de C.V., en el Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 04 de noviembre de 2009, se ajustó a la normatividad que rige a la materia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que dice: -----

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, habida cuenta que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, concretamente del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641234-016-09, de fecha 4 de noviembre de 2009, visible a fojas 251 a la 264 del expediente en que se actúa, que el Área Convocante remitió a su Informe Circunstanciado de Hechos, del cual esta Autoridad Administrativa pudo advertir que la Convocante, determinó desechar la Propuesta de la empresa MAQUINAS DE DIBUJO, S.A. DE C.V., respecto de la clave 080 889 0115 11 01, en los términos siguientes: -----

"ACTA DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NUMERO 00641234-016-09, QUE EFECTÚA LA DELEGACIÓN NUEVO LEÓN, PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE LABORATORIO, GRUPO DE SUMINISTRO: 080, PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DEL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2010, DE LA DELEGACIÓN NUEVO LEÓN Y UNIDADES MEDICAS DE ALTA ESPECIALIDAD (UMAES) NÚMERO 23, 25 Y 34, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y LOS ARTÍCULO 35 Y 46 DE SU REGLAMENTO."



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-355/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0572 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL DÍA 04 DE NOVIEMBRE DEL 2009, SE REUNIERON EN EL AULA DE USOS MÚLTIPLES DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO, UBICADO EN AV. MANUEL L. BARRAGÁN NO. 4850, COLONIA HIDALGO, C.P. 64240, MONTERREY, NUEVO LEÓN, LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS LICITANTES, QUE AL FINAL SE ENLISTAN, SUSCRIBEN Y FIRMAN, CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO EL ACTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA QUE SE MENCIONA EN EL PROEMIO DE ESTA ACTA, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 1.4 DE LA CONVOCATORIA. -----

ANTECEDENTES

...

DESARROLLO DEL EVENTO

SEGUNDO.- A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 35 FRAGCIÓN III, 36 Y 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, 46 DE SU REGLAMENTO Y NUMERALES 8 Y 8.1 DE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN Y JUNTA DE ACLARACIONES, SE PROCEDIÓ A DAR A CONOCER EL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA REALIZADA, MISMA QUE SE DETALLA A CONTINUACIÓN: ---

CLAVES DESECHADAS TÉCNICA Y LEGALMENTE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL 00641234-016-09

Table with 4 columns: PROVEEDOR, CLAVE, MARCA, MOTIVO DE DESECHAMIENTO. Row 1: AXMILAB, S.A. DE C.V., 080 889 0115 11 01, BETACHECK, SE DESECHA SU PROPUESTA EN VIRTUD DE QUE DEL REGISTRO SANITARIO NO. 1302R2005SSA Y LOTE 9004 PRESENTADO Y QUE AMPARA LA CLAVE CITADA, EXISTEN DISCREPANCIAS CON LA MUESTRA PRESENTADA YA QUE SE DESPRENDE QUE LA MISMA ESTA REETIQUETADA CON DIVERSO REGISTRO SANITARIO NO. 0212R2004SSA Y LOTE 927958, ADEMÁS DE QUE ESTA IMPORTADO, DISTRIBUIDO Y ACONDICIONADO EN MÉXICO POR AXMILAB, S.A. DE C.V., Y EN LA PARTE DE ABAJO SE ESTABLECE EL SIGUIENTE DOMICILIO; 7-9 MERRIWA ST. GORDON NSW 2072, SYDNEY AUSTRALIA, POR LO CUAL NO SE PUEDEN RECIBIR OFERTAS DE BIENES QUE NO CUMPLAN CON EL GRADO DE CONTENIDO NACIONAL DE CUANDO MENOS EL 50%, POR LO QUE INCUMPLE CON LO SOLICITADO EN EL PUNTO 3.3 INCISO H) DE LA CONVOCATORIA Y DE LA JUNTA DE ACLARACIONES, MOTIVO QUE CONLLEVA A LA APLICACIÓN DEL NUMERAL 10 INCISO B) DE LA CONVOCATORIA.

...

Documental de la cual se advierte que la Convocante, determinó desechar la Propuesta Técnica de la empresa AXMILAB, S.A. de C.V., respecto de la clave 080 889 0115 11 01, principalmente por que el Registro Sanitario No. 1302R2005 SSA y lote 9004 presentado y que ampara la clave citada, existen discrepancias con la muestra presentada ya que se desprende que la misma esta reetiquetada con diverso Registro Sanitario no. 0212R2004 SSA y lote 927958, motivo principal por el cual la Convocante desechó la propuesta de la empresa impetrante, además de dicha causal, la Convocante estableciendo lo que se advertía de dicha muestra reetiquetada, que esta importado, distribuido y acondicionado en México por AXMILAB, S.A. de C.V., y en la parte de abajo se establece el siguiente domicilio; 7-9 Merriwa St. Gordon Nsw 2072, Sydney Australia, y que no se podía recibir ofertas de bienes que no cumplan con el grado de contenido nacional de cuando menos el 50%, sin embargo la principal causal por la cual fue descalificado fue por existir discrepancias con la muestra presentada ya que se desprende que la misma esta reetiquetada con diverso Registro Sanitario no. 0212R2004 SSA y lote 927958, al propuesto o al presentado en su propuesta; por lo tanto contrario a lo manifestado por la empresa AXMILAB, S.A. de C.V., en su escrito de inconformidad de fecha 11 de noviembre de 2009, en el sentido de que: "la convocante argumento para desechar las propuestas de su empresa que la clave 080 889 0115 11 01 no cuenta con el grado de contenido nacional, que para

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-355/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0572 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

llegar a esa conclusión la convocante fundamenta en un único argumento que se simplifica de la siguiente manera... ..la muestra presentada en la apertura técnica y económica, tiene debajo de la etiqueta final, otra etiqueta en donde viene impresa información distinta a la señalada por su representada... ..la única autoridad que puede determinar si un producto cuenta con el grado de contenido nacional es la Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología, dicha autoridad es la única con facultades legales para determinar si un producto cuenta con Grado de Contenido Nacional o no, pues así se establece en el Diario Oficial de la Federación Publicado con fecha 03 de marzo de 2000, relativo al "Acuerdo por el que se establecen las Reglas para la Determinación y Acreditación del Grado de Contenido Nacional, Tratándose de Procedimientos de Contratación y de Carácter Nacional".... ..que una vez que ha quedado más que evidente que la Delegación Nuevo León no es la autoridad competente para argumentar que no cuentan con el debido Grado de Contenido Nacional"; la descalificación de la empresa AXMILAB, S.A. de C.V., no se debió como lo refiere al incumplimiento del grado de contenido nacional, si no al hecho de que el bien ofertado y presentado como muestra presenta incongruencias con los documentos presentados en su propuesta, al existir discrepancias con la muestra presentada ya que se desprende que la misma esta reetiquetada con diverso Registro Sanitario no. 0212R2004 SSA y lote 927958, otorgado a un producto importado de Australia y el propuesto o presentado en su propuesta corresponde a un Registro Sanitario No. 1302R2005 SSA de un producto nacional; luego entonces sí existen discrepancias con los documentos y sobre todo el origen del producto que entregaría en caso de resultar adjudicado. -----

Ahora bien, esta Autoridad Administrativa pudo advertir de la muestra que el Área Convocante remitió a su Informe Circunstanciado de Hechos, tal y como lo determinó en el Acto de Fallo combatido, dicha muestra se encuentra reetiquetada, ya que visiblemente se advierte que la etiqueta original se encuentra cubierta por otra, que además contiene información diversa al empaque original, destacando primeramente que la etiqueta original del envase establece lo siguiente: -----

"BETACHEK
Better life
Imp. Dist. & Acondicionado en
México por AXMILAB, S.A. DE C.V.
Porfirio Díaz 442-B Sur Centro
64000 Monterrey, N.L.
R.F.C. AXM031027L55

Glucose Visual
50 Tiras
Almacenamiento: ...
Temperatura: ...
Para un adecuado uso
primero lea el instructivo...
Reg. No. 0212R2004 SSA"

Por lo tanto el número de Registro Sanitario 0212R2004 SSA, no corresponde al Registro 1302R2005 SSA, exhibido dentro de la propuesta de la empresa AXMILAB, S.A. de C.V., y que ampara el bien ofertado en el presente proceso licitatorio; esta Autoridad no pasa por desapercibido que el Registro Sanitario 0212R2004 SSA, no forma parte de la Propuesta de la empresa en comentario, sin embargo la misma adjunto dicho registro a su escrito inicial de inconformidad, el cual obra a fojas 51 a la 59 de los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-355/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0572 /2010.

presentes autos en copia debidamente cotejada con copia certificada presentada para tal efecto, el cual medularmente establece lo siguiente: -----

COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS	
Dependencia:	Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud.
Área:	Subdirección de Evaluación de Tecnología para la Salud
No. de Oficio:	402-0436210094
Expediente:	Monterrey No. 33, 7o piso, col. Roma, 06700, México, D.F.

ASUNTO: SE OTORGA EL REGISTRO No. 0212R2004 SSA

México, D.F.

**AXMILAB, S.A. DE C.V.,
Porfirio Díaz 442-B Sur
Col. Centro
64000 Monterrey, Nuevo León**

...

Con el No. 0212R2004 SSA

AL PRODUCTO DENOMINADO: *Betachek*
(Agente de Diagnóstico)

FABRICADO POR: **NATIONAL DIAGNOSTIC PRODUCTS PTY LTD**
CON DOMICILIO EN: **7-9 Meriwa Street Gordon NSW 2027, Sydney Australia.**

DISTRIBUIDO POR: **AXMILAB, S.A. DE C.V.,**
CON DOMICILIO EN: **Porfirio Díaz 442-B Sur, col. Centro
Monterrey, Nuevo León**

..."

Así las cosas, del Registro Sanitario 0212R2004 SSA, que se señala en la etiqueta primaria del envase que contiene la muestra presentada por la empresas AXMILAB, S.A. de C.V., en el proceso licitatorio que nos ocupa, se advierte que la citada muestra es un producto importado, distribuido y acondicionado por AXMILAB, S.A. de C.V., y que es fabricado por NATIONAL DIAGNOSTIC PRODUCTS PTY LTD con domicilio en 7-9 Meriwa Street Gordon NSW 2027, Sydney Australia; bajo este contexto, se advierte que dicha muestra no corresponde o bien ofertado por la empresa AXMILAB, S.A. de C.V., en el proceso licitatorio que nos ocupa el cual es de fabricación de México con Registro Sanitario No. 1302R2005 SSA, y por lo tanto como lo estableció el Área Convocante en el Acto de Fallo impugnado, si existen discrepancias con lo ofertado puesto que del Anexo número Nueve, correspondiente a la Propuesta Técnica Económica de la citada empresa, para clave 080 889 0115 11 01, visible a foja 273 del expediente en que se actúa, que el Área Convocante remitió a su Informe Circunstanciado de Hechos, se advierte que ofertó dicha clave en los términos siguientes: ---



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-355/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0572 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ANEXO NÚMERO NUEVE

PROPUESTA TÉCNICA-ECONÓMICA

NÚMERO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL : 00641234-016-09

Form with fields: FECHA, NOMBRE DEL LICITANTE, R.F.C., Domicilio, Telefono, Fax, Marca y Pais de Origen, Modelo de Fabricante, Numero Registro Sanitario, Precio Unitario, Cant. Mínima, Cant. Máxima, Importe Mínimo, Importe Máximo.

axmilab

Table with columns: PARTIDA, CLAVES DE LA DESCRIPCIÓN, DESCRIPCIÓN, PRECIO, MARCA Y PAIS DE ORIGEN, MODELO DE FABRICANTE, NÚMERO REGISTRO SANITARIO, UNIDAD ALICIONARIA, PRECIO UNITARIO, CANT. MÍNIMA, CANT. MÁXIMA, IMPORTE MÍNIMO, IMPORTE MÁXIMO.

LOS BIENES QUE CONTIENE LA PRESENTE DOTIZACIÓN, CORRESPONDEN JUSTA, EXACTA Y CABALMENTE A LA DESCRIPCIÓN Y PRESENTACIÓN SOLICITADA EN EL ANEXO NÚMERO 3 (TRES) DE ESTAS BASES.

PRECIO TOTAL DE LA PROPUESTA EN LETRA: DOS MILLONES CUATRO CIENTOS VENTICINCO MIL CINCO PESOS DÍCIPO M.N.

Handwritten signature and stamp: BONZALDAGUIRRA BEYNA REPRESENTANTE LEGAL

Vertical text on the right side: Porfirio Díaz 442 B, Zona Centro Monterrey, N.L. México, C.P. 64000. Tel: +52 (81) 2340049, 6542. Fax: +52 (81) 3343592. www.axmilab.com.mx

De cuyo contenido se advierte que la empresa AXMILAB, S.A. de C.V., en el proceso licitatorio que nos ocupa, ofertó para la clave 080 889 0115 11 01, tiras reactivas, con presentación en frasco de 50 tiras, de la marca Betachek, fabricado por AXMILAB, S.A. de C.V., en México, amparado con el Registro Sanitario No. 1302R2005 SSA, lo cual no corresponde con la muestra presentada, puesto que si bien es cierto la etiqueta sobrepuesta corresponde a la descripción del producto ofertado en la Licitación que nos ocupa, en los siguientes términos: -----

"BETACHEK <AGENTE DE DIAGNOSTICO>

50 Tiras Reactivas PARA USO EN LABORATORIO IN VITRO

Tira reactiva para la detección sumicuantitativa de glucosa en sangre con límites de determinación que van de 20 a 800 mg/dl

Handwritten marks and signatures on the left side.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-355/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0572 /2010.

Fabricado y distribuido por AXMILAB, S.A. DE C.V., Porfirio Díaz #442-B Sur zona Centro c.p. 64000 Monterrey, N.L.

Reg. 1302 R 2005 SSA 080. 889. 0115. 11. 01

No obstante, también es cierto que esta Autoridad Administrativa advierte que dicha reetiqueta cubre los datos de la etiqueta primaria u original del envase que contiene la muestra de la empresas AXMILAB, S.A. de C.V., que ampara un producto fabricado en Australia; es decir al cubrir una etiqueta original lo único que se supone o se advierte es que pretende ocultar o alterar la información contenida en la etiqueta primaria, y hacerla pasar como un producto fabricado por AXMILAB, S.A. de C.V., en México, amparado con el Registro Sanitario No. 1302R2005 SSA, por lo tanto al ocultar los datos de correspondientes al Registro Sanitario 0212R2004 SSA, número de lote 927958 y que es un importado, distribuido y acondicionado por AXMILAB, S.A. de C.V., contenidos en la etiqueta primaria del envase dela muestra presentada para la clave 080 889 0115 11 01, reetiquetando con datos distintos a los propios de la muestra presentada como lo es el número del Registro Sanitario 1302R2005 SSA, fabricación por AXMILAB, S.A. de C.V., en México; evidentemente denota el ánimo de alterar el contenido de la información envase original del producto.

Lo anterior toda vez que el bien ofertado conforme a la documentación presentada en la propuesta de la empresa AXMILAB, S.A. de C.V., se advierte que oferta, la clave 080 889 0115 11 01, que ampara el Registro Sanitario No. 1302R2005 SSA, fabricación por AXMILAB, S.A. de C.V., en México, el cual para pronta referencia en lo que nos interesa dicho registro se transcribe lo siguiente:

“COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

SECRETARÍA DE SALUD

ASUNTO: SE OTORGA EL REGISTRO SANITARIO No. 1302R2005 SSA

AXMILAB, S.A. DE C.V.

CON EL No. AL PRODUCTO DENOMINADO:

1302R2005 SSA BETATECH (AGENTE DE DIAGNOSTICO)

FABRICADO Y DISTRIBUIDO POR: CON DOMICILIO EN:

AXMILAB, S.A. DE C.V. PORFIRIO DIAZ 442-B SUR COL. CENTRO C.P. 64000, MONTERRYE NUEVO LEÓN

Reverso:

INDICACIONES DE USO:

Para uso exclusivo de laboratorio clínico o de Gabinete



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-355/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0572 /2010.

- 13 -

DESCRIPCIÓN:

*Tiras Reactiva para determinación semicuantitativa de glucosa en sangre
Con límites de detección de 20-800mg/dl*

De cuyo contenido se advierte que efectivamente el bien ofertado por la empresa impetrante y que ampara el Registro Sanitario No. 1302R2005 SSA, es fabricado por AXMILAB, S.A. de C.V., en México; sin embargo, presenta muestra correspondiente al Registro Sanitario 0212R2004 SSA, número de lote 927958 y que es un producto importado, distribuido y acondicionado por AXMILAB, S.A. de C.V., ocultando dichos datos con una etiqueta sobre puesta en el envase de la muestra, y con dicha actitud denota el ánimo de alterar el contenido de la información envase original del producto, para pretender entregar un bien que no corresponde al ofertado. -----

Por lo tanto, esta Autoridad advierte que se encuentra ajustado a derecho el motivo de descalificación hecho valer por el Área Convocante en el Acto de Fallo materia de la presente litis en el sentido que **SE DESECHA SU PROPUESTA EN VIRTUD DE QUE REGISTRO SANITARIO NO. 1302R2005SSA Y LOTE 9004 PRESENTADO Y QUE AMPARA LA CLAVE CITADA, EXISTEN DISCREPANCIAS CON LA MUESTRA PRESENTADA YA QUE SE DESPRENDE QUE LA MISMA ESTA REETIQUETADA CON DIVERSO REGISTRO SANITARIO NO. 0212R2004SSA Y LOTE 9279558, ADEMÁS DE QUE ESTA IMPORTANDO, DISTRIBUIDO Y ACONDICIONADO EN MÉXICO POR AXMILAB, S.A. DE C.V., Y EN LA PARTE DE ABAJO SE ESTABLECE EL SIGUIENTE DOMICILIO; 7-9 MERRWA ST. GORDON NSW 2072, SYDNEY AUSTRALIA, POR LO CUAL NO SE PUEDE RECIBIR OFERTAS DE BIENES QUE NO CUMPLAN CON EL GRADO DE CONTENIDO NACIONAL DE CUANDO MENOS EL 50% POR LO QUE INCUMPLE CON LO SOLICITADO EN EL PUNTO 3.3 INCISO H) DE LA CONVOCATORIA Y DE LA JUNTA DE ACLARACIONES, MOTIVO QUE CONLLEVA A LA APLICACIÓN DEL NUMERAL 10 INCISO B) DE LA CONVOCATORIA,** advirtiéndose que el motivo de desechamiento es porque el bien ofertado por la empresa accionante presenta diferencias con la muestra presentada ya que la misma esta reetiquetada con diversa información a la que se observa del envase original y ésta no corresponde al bien de origen nacional ofertado en la propuesta de la empresa inconforme, y no como lo refiere la empresa impetrante al pretender hacer valer que su motivo de descalificación fue por no cumplir con el Grado de Contenido Nacional, ya que efectivamente en el texto que sirvió de motivación para determinar el desechamiento de la clave en cuestión en la parte final señala que **NO PUEDEN RECIBIR OFERTAS DE BIENES QUE NO CUMPLAN CON EL GRADO DE CONTENIDO NACIONAL DE CUANDO MENOS 50%**, sin embargo dicho argumento no es aislado o único, sino forma parte del motivo principal de existir discrepancia con la muestra presentada y lo ofertado, lo anterior es así en atención a que la etiqueta autentica o principal refiere un domicilio en 7-9 MERRWA ST. GORDON NSW 2072, SYDNEY AUSTRALIA, además de que la etiqueta original establece que la empresa AXMILAB, S.A. DE C.V. importa, distribuye y acondiciona dicho producto y no así señala que lo fabrique, toda vez que como ha quedado establecido dichos datos los pretende ocultar con una etiqueta sobrepuesta, que sí contiene los datos correspondientes al bien ofertado. -----

Por lo tanto, contrario a lo manifestado por la empresa impetrante, el motivo de descalificación no es por el hecho que la Convocante haya determinado que el bien ofertado respecto de la clave 080 889 0115 0115 01, no cumpla con el Grado de Contenido Nacional, sino por existir discrepancia de la muestra con lo ofertado por la empresa impetrante, por lo tanto el motivo que dio origen a la descalificación de la propuesta de la inconforme respecto de la clave que nos ocupa, lo fue las inconsistencias de las etiqueta de la muestra presentada, con el reetiquetado y la documentación que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE No. IN-355/2009.
RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0572 /2010.

- 14 -

conformó su propuesta, entre otras cosas el contenido de los Registro Sanitarios a los que hacen referencia las etiquetas de la muestra. -----

Aunado a lo anterior, como lo refiere la Convocante en el Acto de Fallo, la muestra esta reetiquetada, y corresponde a un bien importado, distribuido y acondicionado en México por AXMILAB, S.A. de C.V., y en la parte de abajo se establece el siguiente domicilio; 7-9 Merriwa St. Gordon Nsw 2072, Sydney Australia, y que no se podía recibir ofertas de bienes que no cumplan con el grado de contenido nacional de cuando menos el 50%, lo que esta autoridad corroboró de la citada muestra, misma que contiene etiqueta sobrepuesta, que al desprender la sobreetiqueta, se advierten lo datos de la etiqueta principal del envase, y que refiere a un Registro Sanitario No. 0212R2004 SSA fabricado por NATIONAL DIAGNOSTIC PRODUCTS, domicilio en 7-9 Merriwa Street Gordon NSW2072, Sydney Australia, por lo que se tiene que con los datos de dicha muestra no cumplen con las condiciones solicitadas en la Convocatoria para participar en la Licitación de mérito de carácter Nacional en la que sólo podrán participar proveedores mexicanos y los bienes a adquirir sean producidos en México de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establecen lo siguiente: -----

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO NUEVO LEON
CONVOCATORIA 010

El Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 26, fracción I 26 Bis fracción III, 27 28 fracción I, 29, 30, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el 30, 31 y 33 de su Reglamento y las Políticas, bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de servicios de convoca a los interesados en participar en la licitación Pública de conformidad con lo siguiente:

RESUMEN DE CONVOCATORIA

Número de Licitación	00641234-016-09
Carácter de Licitación	Pública Nacional
Descripción de la Licitación.	Adquisición de Material de Laboratorio grupo de suministro 080, para las unidades medicas en el Estado de Nuevo León.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinaran en la propia convocatoria
Fecha de publicación en compranet	8 de octubre de 2009
Junta de Aclaraciones	20/10/2009, 11: 00 horas
Visita a Instalaciones	No habrá visita a instalaciones
Presentación y Apertura de proposiciones	26/10/2009, 11: 00 horas

"Artículo 28.- Las licitaciones públicas serán:

I. Nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes a adquirir o arrendar sean producidos en el país y cuenten, por lo menos, con un cincuenta por ciento de contenido nacional, el que será determinado tomando en cuenta el costo de producción del bien, deduciendo los costos de promoción de ventas, comercialización, regalías, embarque y gastos financieros. La Secretaría de Economía mediante reglas de carácter general, establecerán los casos de excepción correspondientes a dichos requisitos,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-355/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0572 /2010.

- 15 -

así como un procedimiento expedito para determinar el grado de contenido nacional de los bienes, previa opinión de la Secretaría y de la Secretaría de la Función Pública"

Precepto legal del cual se advierte que las Licitaciones públicas serán Nacionales cuando se configuren tres supuestos: primero, cuando las personas que participen sean de nacionalidad mexicana; segundo, que los bienes a adquirir sea producidos en México; y tercero que cuenten con un cincuenta por ciento de contenido nacional; y en el caso que nos ocupa de la muestra presentada por la empresa impetrante se advierte que es un importado, distribuido y acondicionado por AXMILAB, S.A. de C.V., y que es fabricado por NATIONAL DIAGNOSTIC PRODUCTS en Australia, aún y cuando contenga otra etiqueta sobre puesta que establece que es fabricado en México por la empresa AXMILAB, S.A. de C.V., sin embargo ésta última, no es parte del etiquetado del envase puesto que se trata de una etiqueta sobrepuesta, ocultando datos originalmente establecidos en la muestra, por lo tanto efectivamente el bien ofertado por la empresa accionante presenta diferencias con la muestra presentada; establecido lo anterior se presume que la muestra ofertada no cumple con lo requerido en la Convocatoria al ser una licitación de carácter nacional, en donde no se pueden presentar y aprobar ofertas de bienes que no sean de origen nacional, como lo es en el caso en particular la muestra que nos ocupa, por lo que bajo esta tesis se tiene que las manifestaciones de inconformidad que hace valer la empresa AXMILAB, S.A. DE C.V., devienen de infundadas, lo anterior de acuerdo al análisis lógico jurídico expuesto. -----

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones expuestas por la empresa impetrante en su escrito inicial de conformidad en el sentido que *con esa libertad y por cuestiones económicas y de calidad (exactitud de la escala de colores), seguimos importando las etiquetas del parámetro de colores de Australia, quienes nos la envían con nuestros datos anteriores ya impresos, (pues el negativo ya se había comprado.) Por esta razón, nosotros colocamos otra etiqueta encima de dicha información y colocamos nuestros nuevos datos, es decir, una etiqueta con la información de nuestro nuevo registro que nos acredita como fabricante. Dicha forma de proceder, la hemos argumentado y realizado enfrente de personal de la COFEPRIS y de la Secretaría de Economía, (ambas autoridades han aprobado que coloquemos una nueva etiqueta sobre la que importamos); las mismas resultan infundadas, puesto que no aporta elemento de convicción alguno, que acredite sus manifestaciones y que la colocación de etiqueta sobre puesta, esta autorizada por personal de la COFEPRIS y de la Secretaría de Economía, sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, Página 291, que a la letra indica: -----*

"PRUEBA CARGA DE LA.- *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja."*

En este orden de ideas, la hoy impetrante no acredita sus manifestaciones con ningún elemento de prueba y convicción para que esta autoridad Resolutora pueda determinar que el reetiquetado de la muestra sea previamente autorizada por autoridad competente, es decir que sea ante personal de la COFEPRIS y de la Secretaría de Economía, y no precisamente con el ánimo de presentar bien distinto al ofertado o con el ánimo de alterar el contenido de la información envase original del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-355/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0572 /2010.

- 16 -

producto, para pretender entregar un bien que no corresponde al ofertado, más aún lejos de beneficiarle dicha declaración se recoge como reconocimiento expreso del inconforme respecto que la muestra que presentó, fue reetiquetada, ya que colocaron otra etiqueta encima de dicha información y colocaron sus nuevos datos, es decir, una etiqueta con la información de su nuevo registro que los acredita como fabricante nacional, lo que se traduce en una confesión de alteración de información, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 95, 96, 200 y 1656 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa de acuerdo a lo expresamente dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a continuación se transcriben para pronta referencia.-----

“Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.”

“Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.”

“Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.”

“Artículo 1656.- La aceptación puede ser expresa o tácita: Es expresa la aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes, y tácita, si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, o aquellos que no podría ejecutar sino con su calidad de heredero.”

Siendo que en el caso, las manifestaciones vertidas por el inconforme se recogen como una confesión expresa, respecto a que colocaron otra etiqueta encima de la información original y colocaron sus nuevos datos, es decir, una etiqueta con la información de su nuevo registro que los acredita como fabricante, alterando la información de su muestra presentada, lo anterior, toda vez que la confesión expresa sólo perjudica al que la hace, por lo que, en el caso concreto se tiene que el hoy inconforme reconoce y acepta dicha alteración a través de un reetiquetado en el producto.-----

En este orden de ideas se tiene que el Área Convocante al desechar la Propuesta de la empresa AXMILAB, S.A. DE C.V., en el Acta Fallo de la Licitación de mérito de fecha 04 de noviembre de 2009, ajustó su actuación a lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que disponen: -----

“Artículo 36.- Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación considerando, en su caso, lo siguiente:

I. Los criterios de evaluación y adjudicación de las propuestas establecidos en las bases de licitación, considerando las características de la contratación que se trate;

II. Corresponderá a los titulares de las dependencias y a los órganos de gobierno de las entidades establecer dichos criterios en sus políticas, bases y lineamientos, considerando los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, claridad, objetividad y precisión, por lo que no podrán estar orientados a favorecer a algún licitante;

III. Tratándose de servicios, podrá utilizarse el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluarlas propuestas, en el que el rubro relativo al precio tendrá un valor porcentual del cincuenta por ciento, indicando en las bases la ponderación que corresponderá a cada uno de los demás rubros que serán considerados en la evaluación, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de la Función Pública. Asimismo, cuando sea necesario, en el caso de servicios sesolicitará el desglose de precios unitarios, precisando de qué manera será utilizado éste, y

IV. Dentro de los criterios de evaluación, podrá establecerse el relativo al de costo beneficio, siempre y cuando sea definido, medible, y aplicable a todas las propuestas.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-355/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0572 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por las convocantes que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación; así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.

Quedan comprendidos entre los requisitos cuyo incumplimiento, por sí mismos, no afecten la solvencia de la propuesta, el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, prevalecerá el estipulado en las bases de licitación; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la propuesta presentada. En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas.

Artículo 36 Bis.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará a:

I. Aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, incluyendo, en su caso, el porcentaje previsto por el artículo 14 de este ordenamiento, y

II. La propuesta que tenga la mejor evaluación combinada en términos de los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

La convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.

Establecido lo anterior se colige que el Área Convocante con su actuación garantizó al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

“Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

“Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.”

VI.- Consideraciones. Las manifestaciones en las que basa sus motivos de inconformidad el hoy inconforme, contenidas en su escrito inicial de fecha 11 de noviembre de 2009, específicamente respecto de la clave 080 889 0099 02 01, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas; toda vez que el Área Convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que su determinación de desechar a la empresa inconforme respecto la citada clave en el Acto de Fallo de la Licitación que



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-355/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0572 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

nos ocupa de fecha 04 de noviembre de 2009, se encuentre debidamente fundado y motivado conforme lo establecido en la Convocatoria y la normatividad que rige la materia; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a la letra dice:-----

Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones:

Lo que en la especie no aconteció, habida cuenta que del estudio y análisis a las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente del Acta Correspondiente a la Comunicación del Fallo de la Licitación que nos ocupa, del 4 de noviembre de 2010, visible a fojas 251 a 264 de los presentes autos, la cual el Área Convocante adjuntó a su Informe Circunstanciado de Hechos del 07 de diciembre de 2009, se advierte que declaró desiertas, entre otras, la clave 080 889 0099 02 01, bajo el siguiente argumento, transcribiéndose en lo que importa la citada acta: -----

“ACTA DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NUMERO 00641234-016-09, QUE EFECTÚA LA DELEGACIÓN NUEVO LEÓN, PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE LABORATORIO, GRUPO DE SUMINISTRO: 080, PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DEL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2010, DE LA DELEGACIÓN NUEVO LEÓN Y UNIDADES MEDICAS DE ALTA ESPECIALIDAD (UMAES) NÚMERO 23, 25 Y 34, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y LOS ARTICULO 35 Y 46 DE SU REGLAMENTO.-----

EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEON, SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL DÍA 04 DE NOVIEMBRE DEL 2009, SE REUNIERON EN EL AULA DE USOS MÚLTIPLES DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO, UBICADO EN AV. MANUEL L. BARRAGÁN NO. 4850, COLONIA HIDALGO, C.P. 64240, MONTERREY, NUEVO LEÓN, LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS LICITANTES, QUE AL FINAL SE ENLISTAN, SUSCRIBEN Y FIRMAN, CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO EL ACTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA QUE SE MENCIONA EN EL PROEMIO DE ESTA ACTA, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 1.4 DE LA CONVOCATORIA. -----

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 35 Y 46 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, SE DIO A CONOCER LO SIGUIENTE:-----

MOTIVOS POR LOS CUALES LA PROPUESTA QUEDÓ DESECHADA:

...

2- LA PROPUESTA PRESENTADA SE DESECHA TODA VEZ QUE ES INDISPENSABLE QUE LOS PRECIOS QUE OFERTEN LOS LICITANTES SEAN ACEPTABLES PARA EL INSTITUTO DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULO 36 PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO Y 38, 1ER. PÁRRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, AL NO SER ACEPTABLES LOS PRECIOS OFERTADOS POR LO QUE CON ELLOS NO SE ASEGURAN AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES EN CUANTO A PRECIO COMO LO REQUIERE EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LA MATERIA. -----

AXMILAB S.A. DE C.V.	86	080 889 0099 02 01	2
----------------------	----	--------------------	---

CLAVES DESIERTAS

86	080	889	0099	02	01	11,682
----	-----	-----	------	----	----	--------

De lo que se advierte que la Convocante determinó desechar la propuesta de la empresa hoy inconforme por precio no aceptable, ya que es indispensable que los precios que oferten los licitantes



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-355/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0572 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

sean aceptables para el Instituto de conformidad con lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 36 párrafos quinto y sexto y 38, 1er. párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no ser aceptables los precios ofertados por lo que con ellos no se aseguran al estado las mejores condiciones en cuanto a precio como lo requiere el artículo 27 de la Ley de la materia, sin embargo dicha determinación, resulta insuficiente para tenerla como debidamente fundada y motivada, ya que del Acta antes transcrita se desprende que dicha descalificación atendió a que el precio no es conveniente para el Instituto, con lo que la Convocante no acredita que su actuación se ajuste a derecho, puesto que para determinar que un Acto se encuentra debidamente fundado y motivado, es requisito sine qua non que se den a conocer los preceptos legales aplicables al caso y se detallen las causas, motivos y circunstancias que la Convocante tomó en cuenta para determinar desechar su Propuesta y declarar desierta las claves objeto de controversia por precio no conveniente, lo que en el caso no aconteció, puesto que del Acta de Fallo no se desprenden los preceptos legales que se actualizaron, ya que si bien es cierto se asentó que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 párrafos quinto y sexto y 38, 1er párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, también es cierto que ello resulta insuficiente para tener por fundado y motivado el Acto que se impugna, puesto que el artículo 38 señala que se procederá a declara desierta una licitación, cuando la totalidad de los proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados o los precios no resulte aceptables, sin embargo dicho precepto también dispone que deberán incluirse en el Fallo los resultados de la investigación o cálculo para determinar la inaceptabilidad del precio ofertado; lo que no observó la Convocante al no expresar las causas, motivos y circunstancias que consideró para determinar que el precio del accionante no es aceptable para el Instituto, ya que es omisa en realizar un análisis para llegar a la conclusión de que el precio ofertado por la empresa accionante es inconveniente para el Instituto, puesto que suponiendo que hubiese llevado a cabo un estudio de mercado para determinar la inconveniencia en precio, lo cierto es que dicho estudio deberá incluirse en el Dictamen que sirva de base para el Fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual en su parte conducente indica: -----

“Artículo 38. Las dependencias y entidades procederán a declarar desierta una licitación, cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados o los precios de todos los bienes, arrendamientos o servicios ofertados no resulten aceptables.

En los casos en que no existan proveedores nacionales, en las políticas, bases y lineamientos podrá establecerse un porcentaje menor al utilizado para determinar el precio no aceptable, sin que el mismo pueda ser inferior al cinco por ciento. Los resultados de la investigación y del cálculo para determinar la inaceptabilidad del precio ofertado se incluirán en el fallo a que alude el artículo 37 de esta Ley...

Supuesto normativo que en la especie dejó de observar la Convocante al desechar la Propuesta del hoy inconforme, puesto que no le dio a conocer al accionante los resultados de la investigación de precios que efectuó para determinar desechar la Propuesta Económica del accionante por precio no aceptable para el Instituto, Dictamen que no refiere en el Acta de Fallo ni que se haya dado a conocer en dicho Acto, que tampoco se acredita que se hubiese hecho del conocimiento a la empresa impetrante, máxime si la Convocante al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos señala como motivación lo siguiente " ...se solicitó a la Subdivisión de Investigación de Mercados información relativa a los precios de mercado de las claves del grupo 080 Material de laboratorio y reactivos, que serán incluidas en eventos para requerimiento 2010." es decir del contenido del razonamiento antes transcrito, no se advierte que la Convocante hubiese hecho del conocimiento a las empresas participantes que realizó una investigación de mercado y que derivada de la misma se determina que los precios no son convenientes para el Instituto, sino que solamente señala que la propuesta no es conveniente para el



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-355/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0572 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Instituto de conformidad con lo que establece el artículo 134 Constitucional, 36 párrafos quinto y sexto y 38 primer párrafo de la Ley de la materia, pero sin que de dicho razonamiento se advierta que se llevó a cabo una investigación de mercado; por tanto la actuación de la Convocante en el Acto de Fallo respecto de la descalificación de la Propuesta de la accionante por precio no aceptable, carece de la debida fundamentación y motivación; ya que tal y como lo indica el precepto antes transcrito la investigación de precios se incluirá en el Fallo, lo que en el caso concreto no aconteció, toda vez que en el propio Acto de Fallo no se advierte que hubiese indicado el resultado de la investigación de mercado, situación con lo que se desvirtúa el argumento de la Convocante al señalar en su Informe Circunstanciado que "...se solicitó a la Subdivisión de Investigación de Mercados información relativa a los precios de mercado de las claves del grupo 080 Material de laboratorio y reactivos, que serán incluidas en eventos para requerimiento 2010..." como respuesta a nuestra solicitud la subdivisión antes mencionada nos envió información contenida en el Sistema de Abasto Institucional (S.A.I.), correspondiente a las adquisiciones institucionales para necesidades del año 2009, así como la proporcionada por la Secretaría de Salud y el ISSSTE, referente a las compras que se realizaron en el presente año..." puesto que como se señaló líneas arriba del Fallo no se advierte que se le haya hecho de conocimiento a la empresa accionante ni mucho menos existe documental con el cual se acredite el dicho del Area Adquirente en los términos que establece, dejando en consecuencia en estado de indefensión al hoy inconforme al desconocer cuales fueron las causas, circunstancias y condiciones que consideró la Convocante para determinar que el precio propuesto para la clave 080 889 0099 02 01, no es aceptable para el Instituto; por lo que se concluye que el Fallo de la Licitación en comento se emitió en contravención a la forma y términos establecidos en el artículo 37 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dispone: -----

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;
II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;
III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;
IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;
V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y
VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

Quando la licitación sea presencial o mixta, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-355/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0572 /2010.

- 21 -

En las licitaciones electrónicas y para el caso de los licitantes que enviaron sus proposiciones por ese medio en las licitaciones mixtas, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de CompraNet el mismo día en que se celebre la junta pública. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.

Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición."

En este orden de ideas se tiene que la Convocante al emitir el Acto de Fallo de Licitación que nos ocupa de fecha 04 de noviembre de 2009 dejó de observar lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito. -----

Supuesto normativo que en la especie dejó de observar la Convocante al desechar la Propuesta del hoy inconforme, ya que si bien es cierto el Área Convocante en el informe circunstanciado de fecha 7 de diciembre de 2009, indica que se llevo a cabo la investigación de mercado atendiendo a los establecido en el artículo 2 y 26 de la Ley de la materia, también es cierto que no acredita que la investigación de precios que efectuó se haya dado a conocer, y en el caso que nos ocupa, y de lo asentado en el Acta de Fallo Licitatorio únicamente se asienta que es indispensable que los precios que oferten sean aceptables para el Instituto pero sin acreditar dicha situación, sin que se acredite que anexó copia de la investigación o el cálculo que establece el artículo 37 de la Ley de la materia. -----

Por lo que bajo este contexto, se tiene que lo asentado en el Acta de Fallo de la Licitación de mérito del 04 de noviembre de 2009, resulta insuficiente para tener por acreditado que el Área Convocante fundó y motivo su determinación de desechar la propuesta del hoy accionante para la clave 080 889 0099 02 01, por precio no aceptable, siendo que en el caso concreto, es requisito sine qua non que la Convocante funde y motive sus determinaciones como lo es el de desechar Propuestas por precio inconveniente, debiendo señalar las causas, razones o circunstancias que consideró para su determinación, las cuales deberán basarse en la investigación de precios a que alude al artículo 38 primer y segundo párrafos de la Ley de la materia y que deberán asentarse en el Fallo o anexo al mismo o bien el cálculo para tomar la citada determinación; por lo que se concluye que el Fallo de la Licitación en comento se emitió en contravención a la forma y términos establecidos en el artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, contraviniendo igualmente lo dispuesto en el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que dispone: -----

"Artículo 46.- El fallo que emitan las dependencias y entidades deberá contemplar como mínimo lo siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-355/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0572 /2010.

- 22 -

I.- Nombre de los licitantes cuyas propuestas económicas fueron desechadas como resultado de su análisis detallado y las razones que se tuvieron para ello;"

Supuestos normativos que en la especie no se actualizaron, habida cuenta que de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas líneas anteriores, se desprende que la actuación de la Convocante al emitir el Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa, no se encuentra fundada ni motivada la determinación de desechar la clave que nos ocupa por precio no aceptable para el Instituto.

En este orden de ideas, al no fundar y motivar el desechamiento de que fue objeto la Propuesta Económica del hoy inconforme en la clave impugnada en el Acta Correspondiente a la Comunicación del Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641234-016-09, del 4 de noviembre de 2009, se transgrede la normatividad que rige la materia al dejar de observar lo dispuesto en el artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 fracción I del Reglamento de la Ley de la materia, antes transcritos, en virtud de que el Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa citada, carece de la debida fundamentación y motivación; resultando aplicable al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Marzo de 2002
Tesis: 1.6o.A.33 A
Página: 1350

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, **la falta de fundamentación** consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, **la falta de motivación** consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-355/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0572 /2010.

- 23 -

Tesis No. V.2º. J/32 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 49 bajo el rubro: -----

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de **expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto;** siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, resultan inatendibles los argumentos vertidos por la Convocante al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos, respecto a que "se solicitó a la Subdivisión de Investigación de Mercados información relativa a los precios de mercado de las claves del grupo 080 Material de laboratorio y reactivos, que serán incluidas en eventos para requerimiento 2010."... " como respuesta a nuestra solicitud la subdivisión antes mencionada nos envió información contenida en el Sistema de Abasto Institucional (S.A.I.), correspondiente a las adquisiciones institucionales para necesidades del año 2009, así como la proporcionada por la Secretaría de Salud y el ISSSTE, referente a las compras que se realizaron en el presente año..."; puesto que la Convocante pretende respaldar el desechamiento de la Propuesta del promovente en la clave inconformada, con manifestaciones no contenidas en el Acta de Fallo las cuales no hizo del conocimiento del promovente en el acto materia de la inconformidad como parte de las razones y causas para determinar que los precios ofertados no son aceptable para el referido Instituto, puesto que el Informe Circunstanciado de Hechos no es el momento procesal oportuno ni la vía idónea para hacerle saber al inconforme que su propuesta fue desechada porque de acuerdo a la investigación de precios que menciona llevó a cabo, y en consecuencia no son aceptable para el Instituto, ya que para ello Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 37 fracción I y III prevé que en el mismo Acto de Fallo las Dependencias y Entidades proporcionarán por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora y en caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente. -----

- VII Consecuencias de la Resolución de acuerdo al Considerando VII.-** En este orden de ideas, el Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 4 de noviembre de 2009, específicamente respecto de la clave 080 889 0099 02 01, así como todos los actos que de ello se deriven, se encuentran afectados de nulidad, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá llevar a cabo un Acto de Fallo específicamente respecto de la clave 080 889 0099 02 01, previa evaluación de la Propuesta Económica de la empresa inconforme para la citada clave respecto de la clave controvertida, observando estrictamente los criterios de evaluación incluidos en la Convocatoria, así como la normatividad que rige la materia, ello con el fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: ----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-355/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0572 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

VIII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió la Convocante, advertidas en el Considerando VI de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios. -----

IX.- Por otra parte y de conformidad con lo expuesto en el Considerando V de la presente Resolución, en donde quedo analizado la alteración de información a la muestra presentada por la AXMILAB, S.A. de C.V., resulta procedente formar desglose con las constancias del expediente de cuenta y muestra respecto de la clave 080 889 0115 11 01, presentada por la empresa en comento, y turnar el asunto a la División de Sanción a Empresas de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto que de considerarlo procedente se inicie el procedimiento correspondiente a la empresa AXMILAB, S.A. de C.V., por la alteración descrita y analizada en el Considerando V de la presente Resolución, respecto de la muestra presentada para la citada clave en el Procedimiento de Contratación de Licitación Pública Nacional número 00641234-016-09; considerando que la empresa en comento actuó, en el proceso Licitatorio que nos ocupa, con dolo o mala fe, puesto que presentó una muestra con información alterada respecto al envase original del producto con lo que se tiene que pretendía presentar bien distinto al ofertado o alterar el contenido de la información envase original del producto, reconociendo que el inconforme respecto que la muestra que presentó, fue reetiqueta, ya que colocaron otra etiqueta encima de dicha información y colocaron sus nuevos datos, es decir, una etiqueta con la información de su nuevo registro que los acredita como fabricante. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- El inconforme acreditó parcialmente los extremos de su acción y la Convocante justificó en parte sus excepciones y defensas hechas valer. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-355/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0572 /2010.

Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. GONZALO GUERRA REYNA, Representante Legal de la empresa AXMILAB, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641234-016-09, celebrada para la Adquisición de material de Laboratorio, Grupo de Suministro: 080, para atender necesidades de la Delegación Nuevo León, específicamente respecto de la clave 080 889 0115 11 01. ----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos VI y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. GONZALO GUERRA REYNA, Representante Legal de la empresa AXMILAB, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641234-016-09, celebrada para la Adquisición de material de Laboratorio, Grupo de Suministro: 080, para atender necesidades de la Delegación Nuevo León, específicamente respecto de la clave 080 889 0099 02 01.-----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 4 de noviembre de 2009, específicamente respecto de la clave 080 889 0099 02 01, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá llevar un Acto de Fallo, previa evaluación de la propuesta económica de la empresa inconforme para la citada clave, debidamente fundado y motivado en términos de lo dispuesto en el artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, observando estrictamente los criterios de evaluación incluidos en las Convocatoria, así como la normatividad que rige la materia; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la materia, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----

QUINTO.- Corresponderá al Titular de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VIII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución. -

SEXTO - En términos de lo expuesto en el Considerando IX de la presente Resolución y para los efectos de lo dispuesto en el Título Quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, fórmese desglose con copias certificadas del expediente administrativo de inconformidad, y con la muestra presentada por la empresa AXMILAB, S.A. de C.V., respecto de la clave 080 889 0115 11 01, para que en su caso se dé inicio al



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE No. IN-355/2009.
RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0572 /2010.

- 26 -

procedimiento administrativo de sanciones por probables infracciones cometidas dentro del procedimiento de la Licitación Pública Nacional No. 00641234-016-09, al estimarse que se ubica dentro de los supuestos previstos en el artículo 60 en relación con el 59 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

SEPTIMO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

OCTAVO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFIQUESE.** -----

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: C. GONZALO GUERRA REYNA.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA AXMILAB, S.A DE C.V., CALLE HERIBERTO FRÍAS 408 TERCER PISO, COLONIA NARVARTE, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, C.P. 03020, MÉXICO, D.F. Autorizando para recibir notificaciones a los C.C. [REDACTED]

ING. JUAN BOSCO GARCÍA PONCE.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN NUEVO LEÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- AV. MANUEL L. BARRAGÁN NO. 4850 NTE., COL. HIDALGO, C.P. 64260, MONTERREY, NUEVO LEÓN, TEL: 0181 83514973, FAX: 0181 83115645.

ING. JORGE LUIS HINOJOSA MORENO.- TITULAR DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN NUEVO LEÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PROF. RAFAEL RAMÍREZ No. 1950 ORIENTE, C.P. 64010, MONTERREY NUEVO LEÓN- TELS. 342-39-31 Y 343-39-64, FAX 342-44-32

C.P. AGUSTÍN AMAYA CHÁVEZ.- ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO NO. 291 PH, COL. ROMA, DELEG. CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TEL.-55-26-17-00, EXT. 14631

C.C.P. LIC. LORENZO MARTÍNEZ GARZA.- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.

LIC. MARÍA DE LOURDES DEL PALACIO FLORES.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO PROCEDENTES.

DR. JUAN MANUEL DUARTE DÁVILA.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

MCHS*CSA*FDEV